



INSPECCION



Fecha de Clasificación: 04/08/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de  
PROFEPA del Estado de Baja California  
Sur.  
Reservado: 1 A 48 Folias  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva:     

Confidencial: Datos Personales del  
Particular.  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II  
LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad:     

Fecha de desclasificación:       
Rúbrica y Cargo del Servidor público:     

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del



con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

I.- En fecha veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.1/069/2016, donde se ordenó realizar una visita de inspección al



con el objeto de verificar física y documentalente que el vehículo de transporte sujeto a inspección de cumplimiento con las obligaciones ambientales como empresa de servicios en el transporte de residuos peligrosos.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número BCS-RP-005/16 de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

102



INSPECCIONADO



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

Protección al Ambiente, se impuso como medida de seguridad: el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

No	Ejemplares, productos o subproductos	Cantidad	Unidad de Medida	Clase	Genero	Especie	Valor Estimado	Estado físico de los bienes
01	Escoria de cobre	18	Costales				\$20,000.00	Bueno

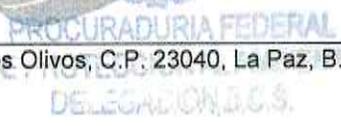
De igual forma se procedió al aseguramiento de los bienes que a continuación se describen:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que las expide	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
01	Tractor	01	Peterbilt	1989	Blanco	1XPCD29X2KD 274453	279ELS		Regular
	Plataforma	01	Lozano	1996			495WA3	12 metros	Regular

Los cuáles serán resguardados a cargo del [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

Levantándose para tal efecto acta de depósito administrativo de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis,

IV.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal en fecha tres de Marzo del año dos mil dieciséis, escrito signado por los [redacted] representante Legal de la empresa [redacted] dentro del presente expediente administrativo que al rubro se





**INSPECCIONADO:**

[Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

indica, donde comparece señalando domicilio para oír y recibir

[Redacted]

o. Asimismo realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno, mismo que se tiene por recibido a trámite y se anexa al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Anexando la siguiente documentación:

**1. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la Carta Porte con Folio 9593, de fecha 22 de febrero de 2016, expedida por la empresa

[Redacted]

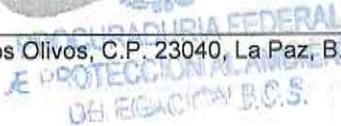
tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

**2. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del formato del Servicio de Administración Tributaria del "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", de fecha 25 de febrero de 2016, a nombre de la empresa

[Redacted]

California Sur y que consiste en 18 súper sacos de escoria misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Carta compromiso entre el Ayuntamiento de Mulegé, en el estado de Baja California Sur y la empresa FEBESA, S.A. de C.V., con el objetivo de darle certeza jurídica a la empresa de que el Ayuntamiento de Mulegé es propietario





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

del material denominado granalla de cobre o escoria de cobre, y que en base a esta carta se puede formalizar un contrato; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

- 4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del Contrato de arrendamiento que [redacted], del Estado de Baja California Sur, encuentran depositadas las Escuelas, otorgando la facultad de comercialización del producto extraído destinando un porcentaje de los ingresos obtenidos para el mejor funcionamiento del H. Ayuntamiento de Mulegé, D.I.F., Cruz Roja y Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, la cual cuenta con la aprobación del Honorable Cabildo en sesión del 18 de enero 2013; misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
- 5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de un escrito con la leyenda Abrasivos California, certificando la calidad del abrasivo ecológico de la escoria de cobre en grano de acuerdo a los laboratorios de la Facultad de Ingeniería de la UNAM (Instituto de Ingeniería Ambiental) y por el Laboratorio SIGMA, S.A. de C.V., avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., donde de acuerdo a los resultados de las pruebas C.R.E.T.I.B. bajo las normas NOM-CRP-(001,002) ECOL/1993 no es corrosivo, no es reactivo, no es explosivo, no es tóxico, no es inflamable, no es biológicamente infeccioso, firmado por el Ing. Jorge Mendoza Ibarra, por la empresa FEBASA, S.A. de C.V, **el cual no cuenta con fecha de expedición;** misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.
- 6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del Oficio DDUE/04/006 de fecha 12 de marzo de 2004, expedido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal del Ayuntamiento de Mulegé, donde se asienta que la escoria por efecto de las mareas se regresa y deposita a todo lo largo de las playas de Santa Rosalía, que es famosa por sus playas negras, así



**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, APODERADO,**

[Redacted Name and Address]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

como que nunca se ha tenido reclamo por parte de ninguna autoridad y que este no provoca reacción química alguna al contacto con el agua de mar, y que la gente está acostumbrada a caminar sobre ella y nadar en esa zona; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la escritura pública número veintidós mil bajo el volumen cuatrocientos sesenta, pasada ante la fe del notario público número ocho, de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, donde se constituye la sociedad mercantil BCS Transportes, S. de R.L. de C.V.; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución la resolución correspondiente.

**IV.-** Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.1/099/2016** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 72 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, se le otorgó al [Redacted]

[Redacted]

el plazo de quince días hábiles al inspeccionado para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta de inspección

**V.-** Que con fecha dieciocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado por parte del C. [Redacted] en su carácter de Apoderado [Redacted] [Redacted] cual hace una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Urgente Aplicación, las cuales serán

107



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

valoradas en el momento procesal oportuno, asimismo tiene a bien exhibir la siguiente documentación:

**A) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en diversas fotografías, misma que se admite con fundamento en lo dispuesto por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio acorde a los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**VI.-** Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, donde compareció el C. [Redacted]

**Variable”,** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] donde anexando diversa documentación, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**VII.-** Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, donde compareció [Redacted] promoviendo en su carácter de Apoderado Legal de la [Redacted] de [Redacted] manifestando que se realizara en las oficinas de la empresa el día miércoles 18 de mayo del año en curso, la prueba para demostrar si se encuadra dentro de un residuo peligroso, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**VIII.-** Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, donde compareció el [Redacted]

[Redacted] los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, anexando la documentación que se describe a continuación:

- a. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple cotejada del Informe de Ensayos a nombre de [redacted] de la muestra tomada en fecha 18 de mayo de 2016; sobre una muestra sonda proveniente de fundición de cobre para determinación de los parámetros establecidos en la NOM-052-SEMARNAT escrito de fecha 23 de Agosto del año dos mil trece, ante esta Delegación Federal, donde solicita su Registro como Generador de Residuos SEMARNAT -07-017, misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.
- b. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple cotejada de la Cadena de Custodia con fecha [redacted] tomada de material almacenado en sacos a nombre de la empresa [redacted] se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.
- c. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple cotejada del Protocolo de Muestreo para [redacted] admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en el artículo 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con pleno valor probatorio según los numerales mencionados y la cual será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

**VIII.-** Que mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.1/179/2016** de fecha siete de Julio del año dos mil dieciséis, publicados en fecha ocho del mismo mes y año y donde se tuvo por presentada la documentación mencionada en el presente proveído, considerando que no existían constancias y/o pruebas pendientes por desahogar; con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le hizo saber al



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

promovente que debería de presentar por escrito Alegatos, dentro del término de tres días hábiles, mismo que no compareció a procedimiento.

Por lo anterior y derivado del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

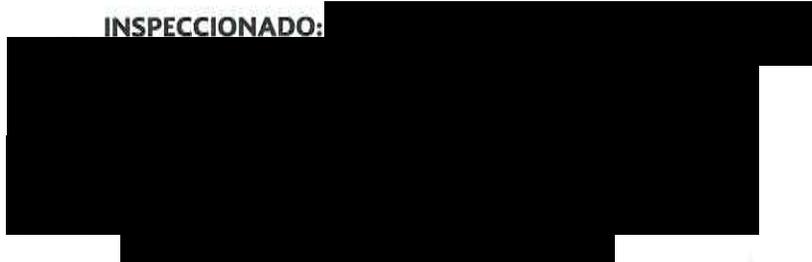
### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 101, 102, 103, 104 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 72 y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 3º, 57 fracción I, 61, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero incisos a), b) c); d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, siendo las que a continuación se señalan:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Acta de inspección a la que se otorgar valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentándolo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan."  
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y que del contenido del acta de inspección número **BCS-RP-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Primer listado de actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que al momento de la visita de inspección se anexó la siguiente documentación:

**A)** Documental privada consistente en copia simple de la Carta Porte con Folio 9593, de fecha 22 de febrero de 2016, expedida por la empresa [REDACTED] a nombre de



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

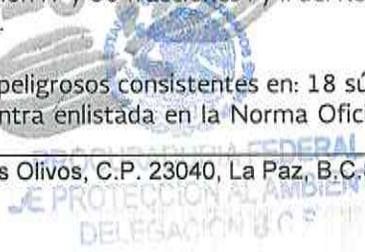
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

[Redacted]

California y como destinatario la empresa Industrializaciones [Redacted] esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

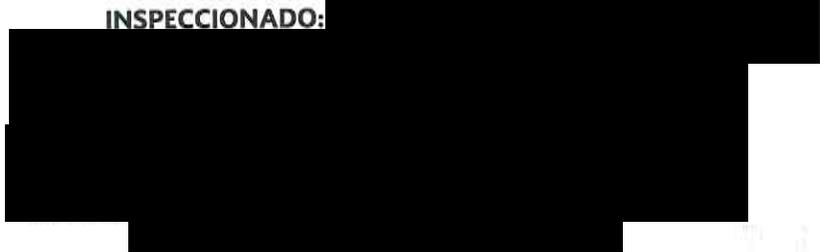
Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana



119



INSPECCIONADO:

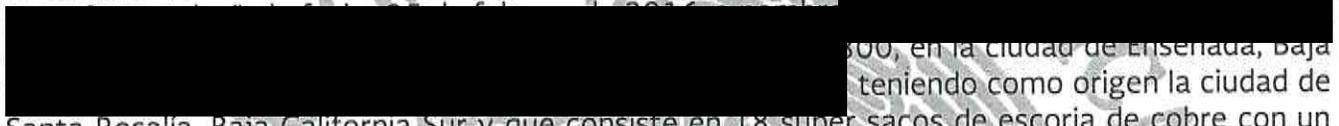


EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos..

B) Documental privada consistente en copia simple del formato del Servicio de Administración Tributaria del "Documento de origen de productos minerales extraídos industrializados o



000, en la ciudad de Ensenada, Baja California Sur, teniendo como origen la ciudad de Santa Rosalía, Baja California Sur y que consiste en 18 súper sacos de escoria de cobre con un peso total de 28,000; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

3. Toda vez que **NO** acredito durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

C) Documental privada consistente en copia simple de la Carta compromiso entre el Ayuntamiento de Mulegé, en el estado de Baja California Sur [REDACTED] con el objetivo de darle certeza jurídica a la empresa de que el Ayuntamiento de Mulegé es propietario del material denominado granalla de cobre o escoria de cobre, y que en base a esta carta se puede formalizar un contrato; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

**D)** Documental privada consistente en copia simple del Contrato de arrendamiento que celebran el Ayuntamiento de Mulegé, del Estado de Baja California Sur [REDACTED] sobre los inmuebles donde se encuentran depositadas las escorias, otorgándole la facultad de comercialización del producto extraído destinando un porcentaje de los ingresos obtenidos para el mejor funcionamiento del H. Ayuntamiento de Mulegé, D.I.F., Cruz Roja y Comité de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, la cual cuenta con la aprobación del Honorable Cabildo en sesión del 18 de enero

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

2013; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

**E)** Documental privada consistente en copia simple de un escrito con la leyenda Abrasivos California, certificando la calidad del abrasivo ecológico de la escoria de cobre en grano de acuerdo a los laboratorios de la Facultad de Ingeniería de la UNAM (Instituto de Ingeniería Ambiental) y por el Laboratorio SIGMA, S.A. de C.V., avalado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., donde de acuerdo a los resultados de las pruebas C.R.E.T.I.B. bajo las normas NOM-CRP-(001,002) ECOL/1993 no es corrosivo, no es reactivo, no es explosivo, no es tóxico, no es inflamable, no es biológicamente infeccioso, firmado por el Ing. Jorge Mendoza Ibarra, por la empresa FEBASA, S.A. de C.V, el cual no cuenta con fecha de expedición; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENT  
DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

3. Toda vez que **NO** acredito durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

F) Documental privada consistente en copia simple del Oficio DDUE/04/006 de fecha 12 de marzo de 2004, expedido por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal del Ayuntamiento de Mulegé, donde se asienta que la escoria por efecto de las mareas se regresa y deposita a todo lo largo de las playas de Santa Rosalía, que es famosa por sus playas negras, así como que nunca se ha tenido reclamo por parte de ninguna autoridad y que este no provoca reacción química alguna al contacto con el agua de mar, y que la gente está acostumbrada a caminar sobre ella y nadar en esa zona; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42"



170

**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
- 3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
- 4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

**G)** Documental privada consistente en copia simple de la escritura pública número veintidós mil bajo el volumen cuatrocientos sesenta, pasada ante la fe del notario público número ocho, de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, donde se constituye la sociedad mercantil BCS Transportes, S. de R.L. de C.V.; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

PROCURADURIA FEDERAL  
DELEGACION, B.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

122



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

**2.-** Que mediante escrito presentado ante esta Delegación Federal en fecha dieciocho de Marzo se tuvo por presentado por parte de [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] del cual hace una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Urgente Aplicación, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, mismo que se anexa al presente expediente administrativo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los articulo 42 parrado primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, teniendo a bien exhibir lo siguiente:

- Documental Privada consistente en diversas fotografías; por lo que con esta documental no se subsana ni se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-004/15** de fecha veintinueve de Julio del año dos mil quince, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual



INSPECCIONADO:



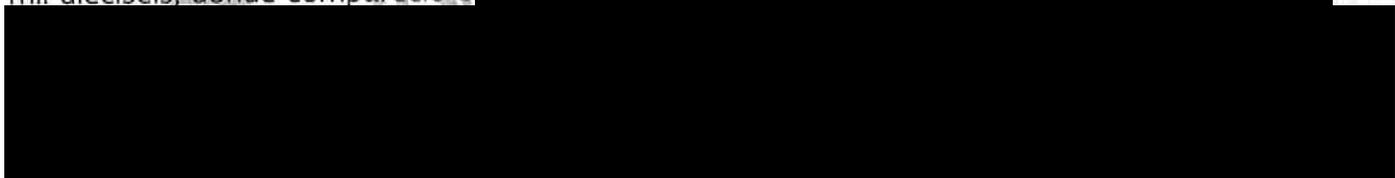
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

- 4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

3.- Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, donde compareció e

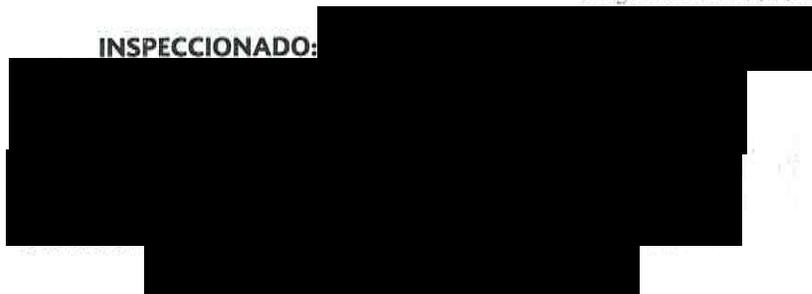


documentación, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por medio del cual hace una serie de manifestaciones en torno al Acuerdo de Inicio de Procedimiento y Establecimiento de Medidas de Urgente Aplicación, mismas que no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:





**INSPECCIONADO:**



**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69'' Latitud Norte y 110°19'38.42'' Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.





INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

4.- Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, donde compareció [redacted] promoviendo en su carácter Apoderado Legal de la sociedad denominada [redacted] de [redacted] manifestando que se realizara en las oficinas de la empresa el día miércoles 18 de mayo del año en curso, la prueba para demostrar si se encuadra dentro de un residuo peligroso, mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

129



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

- 4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

5.- Que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, donde compareció el [Redacted]

**Variable**", mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que no subsanan ni desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:

- 1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69" Latitud Norte y 110°19'38.42" Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

3. Toda vez que **NO** acredito durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Asimismo anexa la siguiente documentación:

- a) Documentación consistente en copia simple cotejada del Informe de Ensayos a nombre [REDACTED] de la muestra tomada en fecha 18 de mayo de 2016; sobre una muestra sólida proveniente de fundición de cobre para determinación de los parámetros establecidos en la NOM-052-SEMARNAT/2005, con los cuales pretende desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **BCS-RG-005/16** de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil dieciséis, mismas que se detallan a continuación:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; actividad que se desarrolló en el kilómetro 17 de la carretera La Paz-Pichilingue, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas 24°16'35.69'' Latitud Norte y 110°19'38.42'' Longitud Oeste, por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VI, y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
3. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.
4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

129



INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

Asimismo se hace alusión que mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.1/099/2016 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento a la empresa inspeccionada

[Redacted]

por el transporte de residuos peligrosos que circulaba por el punto de inspección ubicado en [Redacted] Maz-Pichilingue, Municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, en las coordenadas geográficas: Latitud

[Redacted]

autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos; así como no haber acreditado durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos; ni acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; finalmente no se llevó a cabo el etiquetado, identificación, envasado y embalado, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos consistentes en: 18 super costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre.

Así las cosas y posterior a que esta autoridad solicitase se acreditara que cuenta con la documentación que compruebe el debido cumplimiento de la normatividad ambiental, la empresa inspeccionada comparece y presenta copia simple cotejada del Informe de Ensayos a nombre de [Redacted] de una muestra tomada en fecha 18 de mayo de 2016, solida proveniente de fundición de cobre para determinación de los parámetros

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION F.F.A. B.C.S.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

establecidos en la NOM-052-SEMARNAT escrito de fecha 23 de Agosto del año dos mil trece, ante esta Delegación Federal, donde se establece en dicho reporte, que la escoria de cobre no posee características de corrosividad, toxicidad ambiental, no es inflamable y no resulta reactivo.

En este entendido la NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, es decir, dentro de dicha Norma se establece entre otros temas, los listados que clasifican los materiales y residuos peligrosos considerando sus características, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente. En este sentido resulta fundamental la Norma en comento pues en atención a que los residuos peligrosos se han diversificado en la medida que se modifican o presentan nuevos procesos de extracción, transformación, producción, uso y tratamiento. Así las cosas tenemos que en dicha norma se establece lo siguiente:

**“6.2 Un residuo es peligroso si se encuentra en alguno de los siguientes listados:**

Listado 1: Clasificación de residuos peligrosos por fuente específica.

Listado 2: Clasificación de residuos peligrosos por fuente no específica.

Listado 3: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Agudos).

Listado 4: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Crónicos).

Listado 5: Clasificación por tipo de residuos, sujetos a Condiciones Particulares de Manejo.....”

De la transcripción anterior tenemos que la norma establece aquellos que debemos considerar como residuos peligrosos a través de cinco listados, y si en caso no se especificasen dentro de alguno de ellos, pues los procesos de producción constantemente se actualizan y van generando nuevos residuos peligrosos, se debe de valorar si dichos residuos reúne alguna de las características ahí establecidas. Ahora bien, tenemos que dentro del listado cinco aparece la escoria de cobre, tal y como se puede comprobar a continuación:

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

LISTADO 5

CLASIFICACIÓN POR TIPO DE RESIDUOS, SUJETOS A CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO

Residuo	CPR	Clave
<b>BATERÍAS, CELDAS Y PILAS</b>		
CELDAS DE DESECHO EN LA PRODUCCIÓN DE BATERÍAS NIQUEL-CADMIO	(T)	RP 1/01
PILAS O BATERÍAS ZINC-ÓXIDO DE PLATA USADAS O DESECHADAS	(T)	RP 1/02
<b>CATALIZADORES GASTADOS</b>		
CATALIZADOR GASTADO CON OXIDOS DE FIERRO, CROMO Y POTASIO PROVENIENTES DEL REACTOR DE DESHIDROGENACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DE ESTIRENO	(T)	RP 2/01
CATALIZADOR GASTADO DE CLORURO DE MERCURIO EN LA PRODUCCIÓN DE CLORO	(T)	RP 2/02
CATALIZADOR GASTADO DE LA PURGA DE LA TORRE DE APAGADO EN LA PRODUCCIÓN DE ACRILONITRILLO	(T)	RP 2/03
CATALIZADORES GASTADOS EN LA PRODUCCIÓN DE MATERIALES PLÁSTICOS Y RESINAS SINTÉTICAS	(T)	RP 2/04
CATALIZADORES GASTADOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	(T,C)	RP 2/05
<b>ESCORIAS</b>		
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO DE FUNDICIÓN DE CHATARRA EN LA PRODUCCIÓN DE ALUMINIO	(T)	RP 3/01
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO ELÉCTRICO EN LA PRODUCCIÓN DE FOSFORO	(T)	RP 3/02
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO EN LA PRODUCCIÓN SECUNDARIA DE COBRE	(T)	RP 3/03
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO EN LA PRODUCCIÓN SECUNDARIA DE PLOMO	(T)	RP 3/04
<b>LÓDOS</b>		
<b>ACABADO DE METALES Y GALVANOPLASTIA</b>		
LÓDOS DE LOS TANQUES DE ENFRÍAMIENTO CON ACEITES UTILIZADOS EN LAS OPERACIONES DE TRATAMIENTO EN CALIENTE DE METALES	(T)	RP 4/01
LÓDOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE DECAPADO O DEL DESENGRASADO	(T)	RP 4/02

Lo anterior aunado a lo que establece la misma norma en cuanto a que señala lo siguiente:

6.2 Un residuo es peligroso si se encuentra en alguno de los siguientes listados:

Listado 1: Clasificación de residuos peligrosos por fuente específica.

Listado 2: Clasificación de residuos peligrosos por fuente no específica.

Listado 3: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Agudos).

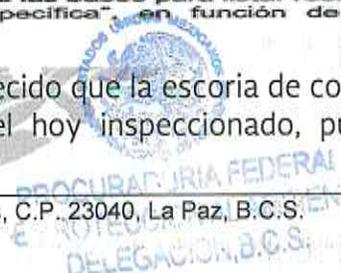
Listado 4: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Crónicos).

Listado 5: Clasificación por tipo de residuos, sujetos a Condiciones Particulares de Manejo.

6.2.1 Las Toxicidades aguda y crónica referidas en los Listados 1, 2, 3 y 4 de esta Norma Oficial Mexicana no están contempladas en los análisis a realizar para la determinación de las características CRIT de peligrosidad en los residuos.

6.2.2 El Anexo 1 de esta Norma Oficial Mexicana contiene las bases para listar residuos peligrosos por "Fuente Específica" y "Fuente No Específica", en función de sus Toxicidades ambiental, aguda o crónica.

Así las cosas se puede observar que queda perfectamente establecido que la escoria de cobre es un residuo peligroso, independientemente de lo que señale el hoy inspeccionado, pues el





**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

laboratorio que contrato al estar al servicio de él pudiese decir lo que mejor convenga a la persona que lo contrato, mientras que la ley y la normatividad es clara y no beneficia a nadie. Por lo que en estricto apego a la ley, tenemos que la escoria de cobre que transportaba la empresa inspeccionada si es un residuo peligroso, toda vez que se encuentra dentro del listado 5 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 36.-** Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

- I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;
- III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;
- IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y
- V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así las cosas tenemos que las normas son de observancia obligatoria, por lo que independientemente de lo señalado por la empresa inspeccionada y por el laboratorio que este



133

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

contrato, la norma aplicable en materia de residuos peligrosos establece que la escoria de cobre es un residuo peligroso, tal y como lo establece en su listado 5, por lo que se le deberá de dar dicho tratamiento. En este entendido tenemos que la empresa inspeccionada debió de contar con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos así como contar con un seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos, poseer manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen la carga que transporta, así como etiquetar, identificar, envasar y embalar, o poseer el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligaciones a las cuales se encuentran los sujetos en su carácter de transportistas de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, lo cual no acontece en el procedimiento en estudio.

Así las cosas y resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, el cual fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento para tal fin y sin que lo hubiera hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."



13A

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*  
**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*  
*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**CUARTO.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED]



135

**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, APODERADO,  
REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U  
OPERADOR DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS  
PELIGROSOS QUE CIRCULA POR EL PUNTO DE INSPECCIÓN  
UBICADO EN EL KM 17 DE LA CARRETERA LA PAZ-PICHILINGUE,  
MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN  
LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: LATITUD 24°16'35.69 N  
LONGITUD 110°19'38.42''.

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

[REDACTED]

esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria:

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.**

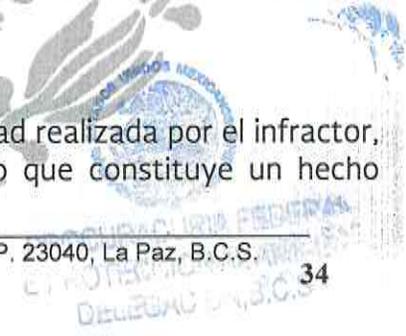
Las infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED]

derivados de la actividad realizada, se estiman **GRAVES**, toda vez que dejó de observar las disposiciones relativas al manejo y gestión integral de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos como prestador de servicios por la recolección y transporte; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, lo cual hizo de manera parcial.

**B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Esta autoridad considera que son suficientes basándose en la actividad realizada por el infractor, consistente en prestar el servicio de transporte de mercancías, lo que constituye un hecho





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de lo que queda de manifiesto que su capacidad económica es óptima para solventar la multa a la cual se hizo acreedor con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio; de la misma forma se toma en consideración el monto de capital erogado por la infractora a fin de realizar diversos trámites a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental que le resultan aplicables.

### C. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la gestión integral de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

### D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Las acciones y omisiones por el infractor tienen un carácter notoriamente **negligente**, toda vez que los hechos u omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección número BCS-RP-005/16 de fecha veintiocho de Febrero del año dos mil dieciséis, lo anterior resulta ya que la empresa ni siquiera intento subsanar sus omisiones pues no comparece a procedimiento.

### E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Que el beneficio directamente obtenido por el infractor, derivado de lo que motivó la instauración del procedimiento administrativo relativo, no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor continuaría en una ventajosa posición pues realiza actividades de generación de residuos peligrosos por motivo de sus actividades comerciales, sin contar con las medidas para evitar impacto en el ambiente, y que debido a esto la autoridad competente señalo medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo de las actividades.



137

**INSPECCIONADO:**

[Redacted Name and Address]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

**QUINTO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del numeral 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se procede a la imposición de las multas en cada una de las infracciones mismas que se establece en los siguientes términos:

1. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial

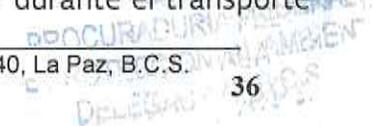
[Redacted]

artículos 10, 11, 12 y 30 fracciones I, II y III, y 100 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al

[Redacted]

de \$30,676.80 (TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 420 (cuatrocientos veinte) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2. Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte





INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al

[REDACTED]

[REDACTED] ad de \$20,451.20 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN 20/100 M.N.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

3. Toda vez que **NO** acredito durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa [REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.



139

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

[REDACTED]

por la cantidad de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

4. Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al

[REDACTED]

por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 07/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
E. HOTELO...  
DELEGACIÓN...  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

**MISMAS QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$69,388.00 (SON SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 950 (novecientos cincuenta) días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).**

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 45 fracción X y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación con el objeto de que no se ocasionen afectaciones al ambiente o sus elementos y restablecer, en su caso, las condiciones de los recursos naturales que hubieren sido afectados, así como para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, así como los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

**1.-** Acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, con evidencia documental donde se acredite que envió disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos consistentes en 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre se encuentran debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados.

**2.-** En virtud de lo anterior y con la finalidad de evitar que en un futuro se cometan las mismas infracciones asentadas en el acta No. BCS-RP-005/16, de fecha veinticinco de Febrero del dos mil dieciséis se ordena lo siguiente: **abstenerse de realizar actividades similares a las descritas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, hasta en tanto no cuente con la autorización expedida por la autoridad correspondiente**, así como se le exhorta tomar las medidas necesarias y a su vez contar con la autorización para la realización de la actividades antes referidas, en



141

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

caso contrario la autoridad competente podrá imponer sanción, considerando los criterios que proceden conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto...”

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que durante el procedimiento administrativo el inspeccionado no acreditó el cumplimiento a sus obligaciones ambientales contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por lo siguiente:

**1.-** Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de recolección, transporte o disposición final de residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, actividad que se desarrolló en el



procedimiento, se procede a imponer multa al



PROTECCION AL AMBIEN



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

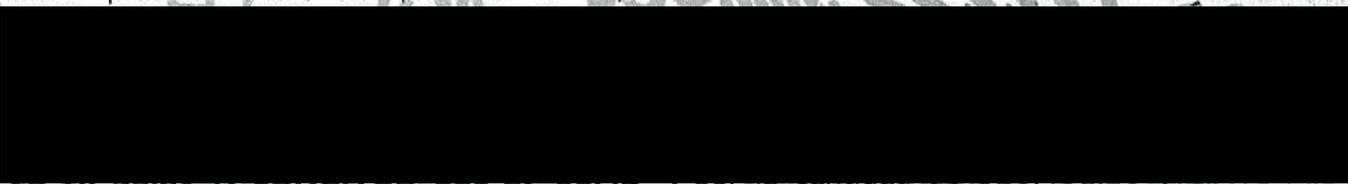
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

**GEOGRÁFICAS: LATITUD**

\$30,676.80 (TREINTA MIL

SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 420 (cuatrocientos veinte) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el seguro (garantía) vigente que cubra daño o afectación ambiental que se pudiera causar durante el transporte de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al PROPIETARIO, APODERADO,



CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN 20/100 M.N.) equivalente a 280 (doscientos ochenta) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

3.- Toda vez que **NO** acreditó durante el Acta de Inspección que cuenta con el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampara la carga que transporta la cual consistente en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre, la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso a fin de verificar que los mismos se encuentran debidamente firmados por el generador y por el transportista; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al **REPRESENTANTE LEGAL,**

[REDACTED]

CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50.000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

4.- Toda vez que **NO** se llevó a cabo la verificación de los residuos peligrosos consistentes en: 18 súper costales conteniendo 28,000 kilos de escoria de cobre la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana 052-SEMARNAT-2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de junio de dos mil seis, como residuo peligroso, los cuales deben de estar debidamente etiquetados, identificados, envasados y embalados, así como no exhibió el plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, obligación a la cual se encuentra sujeto en su carácter de transportista de residuos peligrosos; por lo que se presume la vulneración a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 85 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y toda vez que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó los hechos por lo que se inició procedimiento, se procede a imponer multa al **PROPIETARIO,**



144

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

[REDACTED]

[REDACTED] 2'', por la cantidad de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 07/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) días de salario Mínimo General Vigente, de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma puede ser sancionable por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

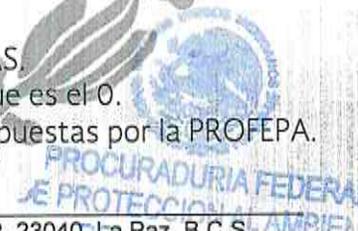
**MISMAS QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$69,388.00 (SON SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 950 (novecientos cincuenta) días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).**

**SEGUNDO.-** Se pone del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED]

**N LONGITUD 110°19' 38.42''**, Que el pago de la infracción impuesta deberá de realizarse en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

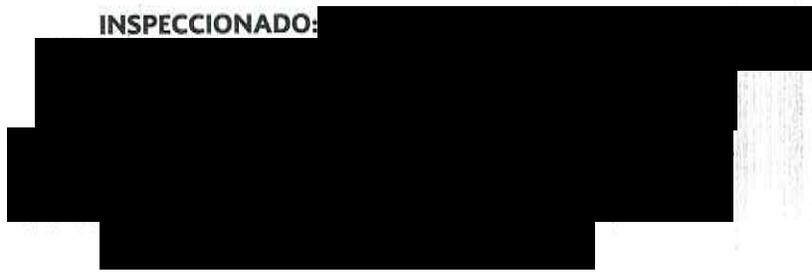
- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.





145

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**TERCERO.-** Se le hace saber al **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL,**

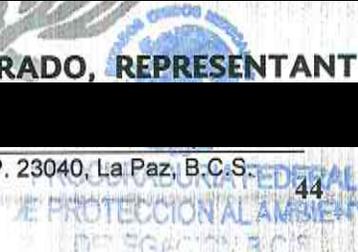


continuación se describen:

No	Bienes Materiales	Cantidad	Marca	Modelo	Color	No. de serie, de motor y/o año	No. de placas y Entidad Federativa que expide las	Señas particulares y/o descriptivas	Estado físico de los bienes
01	Tractor	01	Peterbilt	1989	Blanco	1XP2D29X2KD 274453	279ELS		Regular
02	Plataforma	01	Lozano	1996			495WA3	12 metros	Regular



**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al **PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE**





146

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016



impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 161 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, **las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos**, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEXTO.-** Se le hace saber al





147

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

[REDACTED]  
de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce del presente documento.

**OCTAVO.-** Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hará por rotulón o listas que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la

148



**INSPECCIONADO:**



**EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/10.2/2C.27.1/0005-16

**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFFPA/10.1/2C.27.1/ 189 /2016

confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al



**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C.c.p. Expediente  
C.c.p. Minutario  
SCO/PRS/MED

